

1893

DECRETO N^o 2

Declarando vigente para el año 1893 el presupuesto de la Administración de 1892

No habiendo sancionado la Honorable Legislatura de la Provincia el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración para el ejercicio del presente año que le ha sido sometido por el P. Ejecutivo; y considerando que es de imperiosa necesidad tener una regla o norma de conducta a la cual deban ajustarse los gastos de la Administración a la vez que regularizar la contabilidad, abriéndose las cuentas desde el 1^o de Enero, en que empieza el año económico; que aunque las H. H. Cámaras han sido convocadas a sesiones extraordinarias para la sanción de dicho Presupuesto y Ley de papel sellado aun no ha tenido lugar esta, y que no es propio que por esta causa se entorpezca la marcha de la Administración; y finalmente que es práctica aceptada y fundada en precedentes anteriores producidos en casos análogos poner en vigencia el Presupuesto del año anterior hasta tanto se sancione el del presente, dando cuenta de ello a las H. Cámaras,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1^o Declárase vigente, a contar desde el 1^o de Enero de 1893 y hasta tanto la H. Legislatura sancione la Ley de Presupuesto General de gastos de la Administración para el corriente año, la que ha regido en el anterior de 1892.

Art. 2º Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura del presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Enero 3 de 1893.

FRIAS

Pedro I. López

LEY N° 476

(NUMERO ORIGINAL 25)

Destinándose la suma de mil pesos para gastos de luto de la viuda y familia del senador don Adrián F. Cornejo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Destínanse mil pesos moneda nacional para gastos de luto de la viuda y familia del Sr. Senador Adrián F. Cornejo Da. Avelina L. de Cornejo.

Art. 2º Este gasto será cubierto con rentas generales y se imputará a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 30 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Febrero 7 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FRIAS

Pedro I. López

LEY N° 477

(NUMERO ORIGINAL 26)

Presupuesto General de la Provincia para el año 1893

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de gastos de la Administración para el año económico de 1893, queda fijado en la suma de

Art. 2º Esta cantidad se invertirá en la forma que se expresan en los incisos siguientes:

INCISO 1º

Cámaras Legislativas

Cámara de Senadores

Item 1º

	Mensual
1 Secretario	\$ 100.—
1 Sub-Secretario	” 80.—
Edecán para ambas Cámaras	” 50.—
Portero “ “ “	” 30.—
Gastos de alumbrado	” 20.—
” “ escritorio	” 15.—
” “ impresiones	” 30.—
Para alquiler de casa	” 150.—

Cámara de Diputados

Item 2º

Secretario	” 100.—
Sub-Secretario	” 80.—
Gastos de escritorio	” 15.—
” “ impresiones	” 30.—

	Mensual
INCISO 2º	
Poder Ejecutivo	
Item 1º	
Gobernador	500.—
Secretario privado	100.—
Gastos de etiqueta	100.—
Departamento de Gobierno	
Item 2º	
Ministro	350.—
Sub-Secretario	150.—
Oficial 1º	70.—
Escribiente	60.—
Escribano de Gobierno y de Hacienda	30.—
Ordenanza	40.—
Gastos de escritorio y franqueo	150.—
Teléfono	4.—
Departamento de Hacienda	
Item 1º	
Ministro	350.—
Sub-Secretario	150.—
Oficial 1º	70.—
Escribiente	50.—
Teléfono	4.—
Colecturía	
Item 2º	
Colector Tesorero	200.—
Auxiliar	90.—
Ordenanza para esta Oficina y Contaduría	40.—
Fallos de caja	10.—
Gastos de escritorio	12.—

Mensual

Receptoría General

Item 3º		
Receptor General	”	200.—
Oficial Contador	”	90.—
Revisor de patentes de la Capital y partidos	”	60.—
Escribiente	”	50.—
Ordenanza	”	30.—
Gastos de escritorio	”	12.—

Contaduría

Item 4º		
Contador General	”	200.—
Auxiliar	”	100.—
Gastos de escritorio	”	12.—

Gastos de Recaudación

Item 5º

		Anual
Comisión del 2 % sobre Capitales en giro	”	1.700.—
Comisión de 19 Receptores departamentales sobre \$ 166.000.— al 6 %.	”	9.960.—
Gastos de confección de boletas timbres de pa- pel y extraordinarios de recaudación	”	2.700.—

INCISO 4º

Administración de Justicia

Cámara de Justicia

Item 1º

		Mensual
5 Camaristas a pesos 350 c u.	”	1.750.—
1 Secretario	”	100.—
Receptor	”	70.—
Escribiente	”	40.—
Gastos de escritorio	”	10.—

	Mensual
Ministerio Público	
Item 2º	
Fiscal General	„ 350.—
Agente Fiscal en lo Civil	„ 175.—
„ „ „ Criminal	„ 175.—
Defensor de Menores	„ 175.—
Escribiente	„ 50.—
Gastos de escritorio	„ 10.—
Juzgado de 1ª Sección	
Item 3º	
Juez	„ 300.—
2 Actuarios a \$ 90 c u.	„ 180.—
2 Receptores a \$ 60 c u.	„ 120.—
Gastos de escritorio	„ 10.—
Ordenanza	„ 40.—
Juzgado de 1º Sección	
Item 4º	
Juez	„ 300.—
Dos Actuarios a \$ 90 c u.	„ 180.—
Gastos de escritorio	„ 10.—
Juzgado del Crimen	
Item 5º	
Juez	„ 300.—
Dos Actuarios	„ 180.—
Receptor	„ 60.—
Gastos de escritorio	„ 10.—
Juzgado de Comercio	
Item 6º	
Juez	„ 300.—
Actuario	„ 90.—
Receptor	„ 60.—
Ordenanza	„ 40.—
Gastos de escritorio	„ 10.—

Mensual

Item 7º		
Alquileres de casa para los Tribunales	„	200.—
INCISO 5º		
Archivo General		
Item 1º		
Jefe	„	150.—
Dos escribientes a \$ 50 c u.	„	100.—
Ordenanza para esta oficina y la Topográfica	„	40.—
Gastos de escritorio	„	10.—
INCISO 6º		
Departamento Topográfico		
Item 1º		
Presidente	„	250.—
2 Agrimensores ayudantes	„	120.—
Escribiente encargdo del registro de propiedades	„	60.—
Alquiler de casa para esta oficina y el archivo	„	50.—
Útiles		
Item 2º		
Para adquisición de útiles para trabajos en la ciudad y campaña	„	400.—
INCISO 7º		
Departamento de Policía — Oficina Central		
Item 1º		
Intendente General	„	300.—
Asesor letrado	„	150.—
Médico	„	100.—
Comisario General	„	200.—
Secretario Tesorero	„	130.—
Contador	„	100.—
Oficial 1º encargado de la oficina de guías y marcas	„	80.—

	Mensual
Dos escribientes a \$ 60 c u.	„ 120.—
Cinco Comisarios auxiliares a \$ 140 c u.	„ 700.—
Tres Sub-comisarios a \$ 70 c u.	„ 210.—
Cuatro Oficiales auxiliares a \$ 60 c u.	„ 240.—
Un Comisario Inspector	„ 140.—
Un Sub-comisario	„ 80.—
Cuatro Auxiliares a \$ 50 c u.	„ 200.—
Para gastos extraordinarios y comisiones	„ 2.000.—

Cuerpo de Vigilantes

Item 2º

Jefe de Vigilantes y Guardia de Cárcel	„ 200.—
Segundo Jefe	„ 130.—
Dos Tenientes 1º a \$ 110 c u.	„ 220.—
Dos Tenientes 2º a \$ 100 c u.	„ 200.—
Cuatro alferes a \$ 80 c u.	„ 320.—
Dos Sargentos 1º distinguidos a \$ 50 c u.	„ 100.—
„ „ „ a \$ 45 c u.	„ 90.—
Ocho „ „ 2º „ „ 40 „	„ 320.—
„ Cabos 1º a \$ 38 c u.	„ 304.—
„ „ 2º „ „ 36 „	„ 288.—
160 Soldados a \$ 32 c u.	„ 5.120.—

Banda de Música

Item 3º

Director	„ 150.—
Sub-Director	„ 90.—
Sargento 1º	„ 60.—
2 Sargentos 1º a \$ 50 c u.	„ 100.—
2 Cabos 1º a \$ 46 c u.	„ 80.—
2 „ 2º a \$ 38 c u.	„ 76.—
Treinta y dos Músicos a \$ 30 c u.	„ 960.—
Para compra de instrumentos	„ 1.000.—

Vestuario de Vigilantes

Item 4º

	Anual
235 trajes de invierno a \$ 57 c u.	„ 13.395.—
490 „ „ verano a \$ 12 c u.	„ 5.640.—
470 mantas a \$ 3 c u.	„ 1.410.—
705 pares de calzados a \$ 5 c u.	„ 3.525.—
500 camisas a \$ 1.50 c u.	„ 750.—
708 cuellos y puños de goma a \$ 1.20 el par	„ 849.—
235 colchones a \$ 10 c u.	„ 2.350.—
500 calzoncillos a \$ 1 c u.	„ 500.—

Gastos Generales de Policía

Item 5º

	Mensual
Alumbrado	„ 200.—
Escritorio	„ 100.—
Seis teléfonos en la Capital	„ 30.—
Leña y vicios de la Policía y Guarnición	„ 300.—
Compostura de armas	„ 50.—
Medicamentos	„ 200.—
Enfermero	„ 50.—
Mantenición de presos	„ 1.200.—
„ „ detenidos	„ 100.—
„ „ animales	„ 400.—
Herrajes de animales	„ 50.—
Gastos imprevistos	„ 100.—
Para compra de monturas	„ 1.000.—
Para compra de caballos	„ 500.—
Para gastos de limpieza y letrina	„ 600.—

Gastos de Enganche

Item 6º

Para la remonta de Vigilantes y Guardia de Cárcel	„ 2.000.—
--	-----------

	Mensual
INCISO 8º	
Policías de Campaña	
Item 1º	
Campo Santo	
Comisario	
Cinco Vigilantes a \$ 25 c/u.	" 50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 125.—
Estación General Güemes	" 50.—
Item 2º	
Comisario	
Cuatro Vigilantes a \$ 30 c/u.	" 50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 120.—
Anta	" 50.—
Item 3º	
Comisario	
Ocho Vigilantes a \$ 20 c/u.	" 50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 160.—
Orán	" 25.—
Item 4º	
Comisario	
Ocho Vigilantes a \$ 23 c/u.	" 50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 184.—
Rosario de la Frontera	" 25.—
Item 5º	
Comisario	
Ocho Vigilantes a \$ 25 c/u.	" 50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 200.—
Metán	" 35.—
Item 6º	
Comisario	
Siete Vigilantes a \$ 25 c/u.	" 50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	" 175.—
	" 35.—

Mensual

Chicoana

Item 7º

Comisario	”	50.—
Cinco Vigilantes a \$ 25 c u.	”	125.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	30.—
Teléfono	”	10.—

Cerrillos

Item 8º

Comisario	”	50.—
Cinco Vigilantes a \$ 25 c u.	”	125.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	30.—
Teléfono	”	8.—

Rosario de Lerma

Item 9º

Comisario	”	50.—
Cinco Vigilantes a \$ 25 c u.	”	125.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	30.—
Teléfono	”	10.—

Rivadavia

Item 10.

Comisario	”	40.—
Cinco Vigilantes a \$ 20 c u.	”	100.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	20.—

La Viña

Item 11.

Comisario	”	40.—
Cuatro Vigilantes a \$ 20 c u.	”	80.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	25.—

Cafayate

Mensual

Item 12.

Comisario	”	50.—
Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.	”	100.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	30.—

Cachi

Item 13.

Comisario	”	40.—
Cuatro Vigilantes a \$ 20 c u.	”	80.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	30.—

Caldera

Item 14.

Comisario	”	40.—
Tres Vigilantes a \$ 25 c u.	”	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	20.—
Teléfono	”	8.—

San Carlos

Item 15.

Comisario	”	40.—
Cuatro Vigilantes a \$ 20 c u.	”	80.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	25.—

Molinos

Item 16.

Comisario	”	40.—
Tres Vigilantes a \$ 20 c u.	”	60.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	20.—

Guachipas

Item 17.

Comisario	”	40.—
Tres Vigilantes a \$ 20 c u.	”	60.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	”	20.—

Mensual

Poma

Item 18.

Comisario	„	35.—
Tres Vigilantes a \$ 20 c u.	„	60.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	20.—

Iruya

Item 19.

Comisario	„	40.—
Tres Vigilantes a \$ 15 c u.	„	45.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	10.—

Santa Victoria

Item 20.

Comisario	„	30.—
Dos Vigilantes a \$ 15 c u.	„	30.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	10.—

Candelaria

Item 21.

Comisario	„	30.—
Dos Vigilantes a \$ 15 c u.	„	30.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„	10.—

Vestuario y Cabalgaduras

Item 22.

Anual

90 trajes de invierno a \$ 25 c u.	„	3.150.—
180 trajes de verano a \$ 11 c u.	„	1.980.—
270 camisas a \$ 1 c u.	„	270.—
270 calzoncillos a \$ 1 c u.	„	270.—
270 pares calzado a \$ 4 c u.	„	1.080.—
Para comprar caballos	„	500.—
Para comprar monturas	„	500.—

Comisiones

Item 23.

Para gastos de comisiones en la Provincia **Anual**
 „ 1.800.—

INCISO 9º

Consejo de Higiene

Item 1º

Secretario escribiente **Mensual**
 „ 40.—
 Suscripción a periódicos y revistas „ 15.—
 Para gastos de escritorio „ 5.—

INCISO 10.

Hospital

Subvención **Anual**
 „ 7.200.—

INCISO 11.

Hospital en Construcción

Item 1º

Subvención **Anual**
 „ 2.400.—

INCISO 12.

Jubilaciones

Item 1º

Ley de 15 Noviembre 1885 **Mensual**
 „ „ „ „ 1887 „ 17.36
 „ „ 11 Enero 1889 „ 213.34
 „ „ 7 Febrero 1889 „ 166.67
 „ „ 21 Junio 1889 „ 15.—
 „ „ 27 „ 1889 „ 100.—
 „ „ 30 Setiembre 1890 „ 125.—
 „ „ „ „ 1890 „ 75.—

INCISO 13.

Asignación a inválidos

Item 1º

Ley de 10 de Noviembre de 1864 **Anual**
 „ 420.—

	Anual
INCISO 14.	
Gastos de Imprenta	
Item 1º	
Para gastos de publicaciones de memorias y otros documentos	„ 10.000.—
INCISO 15.	
Colegios de Huérfanos	
Item 1º	
Subvención	„ 1.200.—
INCISO 16.	
Mobiliario	
Item 1º	
Para las oficinas públicas	„ 1.500.—
INCISO 17.	
Catastración	
Item 1º	
Para gastos de catastración	„ 2.000.—
INCISO 18.	
Eventuales	
Item 1º	
Para gastos eventuales	„ 8.000.—
INCISO 19.	
Fondos de Escuelas	
Item 1º	
El 20 % adicional del impuesto de Escuelas deduciendo los gastos de recaudación en 10 %	„ 90.360.—
INCISO 20.	
Penitenciaria	
Item 1º	
Para reforma y mejoras	„ 5.000.—
	<hr/>
Suma total	\$ 535.302.04
	<hr/>

Art. 3º Para cubrir los gastos consignados en los artículos anteriores, se destina el producido de los siguientes ramos:

Contribución territorial y adicionales	\$ 220.000.—
Contribución mobiliaria y adicional	„ 58.000.—
Patentes y adicionales	„ 92.000.—
Registro de propiedades	„ 52.000.—
Papel Sellado	„ 80.000.—
Papel de multas	„ 25.000.—
Herencias transversales	„ 10.000.—
Papeletas de conchavo	„ 8.300.—
Impuesto a la sal	„ 1.000.—
Ventas de mostrencos	„ 2.500.—
Impuestos de guías y marcas	„ 3.000.—
Productos del Archivo	„ 700.—
	<hr/>
Suma total	\$ 552.500.—
	<hr/>

R E S U M E N

INGRESO	\$ 552.500.—
EGRESO	„ 535.302.04
	<hr/>
SUPERAVIT	\$ 17.195.96
	<hr/>

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta.

JUAN J. LEGUIZAMON

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Haccinda

Salta, Febrero 7 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

FRIAS

Pedro I. López

REGLAMENTO INTERNO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º El Superior Tribunal de Justicia se reunirá todos los días no feriados para el despacho de los asuntos.

Art. 2º Se consideran feriados: los días de ambos preceptos, los tres últimos de Semana Santa, los de Carnaval, los de los grandes aniversarios patrios, los tres últimos de la función de N. S. del Milagro y los de vacaciones de los Tribunales.

Art. 3º El Poder Judicial vacará treinta días en el año, durante la estación de los calores.

Art. 4º Ningún miembro del Poder Judicial obtendrá licencia para no asistir a su despacho, sino la fundase en un motivo serio y atendible. Toda licencia solicitada por menos de ocho días, se acordará por el Presidente del Superior Tribunal, a los Vocales del mismo, a los Jueces Letrados inferiores, a los Fiscales, al Defensor de Menores y demás empleados dependientes del Tribunal.

Art. 5º El Presidente del Superior Tribunal será reem-

plazado en sus funciones por el Vocal más antiguo, con el nombre de Decano, y este, por el Vice-Decano; entendiéndose por tales, los más antiguos en el ejercicio de su empleo, o con mayores servicios en la magistratura, si en el empleo fuesen iguales.

Art. 6º Los Vocales y Jueces inferiores que por enfermedad, u otro impedimento, se hallaren imposibilitados para concurrir a su despacho, pondrán el hecho en conocimiento del Presidente del Superior Tribunal, sea de palabra o por escrito y en tiempo oportuno. Igual obligación corresponde a los miembros del Ministerio Fiscal, al Defensor de Menores, y demás empleados subalternos del Tribunal y Juzgados de 1ª Instancia. En este último caso, el aviso se dará a los respectivos superiores jerárquicos.

Art. 7º En defecto de la formalidad anterior, podrán ser corregidos disciplinariamente los empleados y funcionarios que la hubiesen omitido, con culpa.

Art. 8º Las correcciones disciplinarias que se apliquen por el Presidente, no pasarán del apercibimiento o prevención, y de la reprensión. La multa y la suspensión, serán aplicadas por el Superior Tribunal en Sala, de tres Vocales. Los Jueces Letrados impondrán a sus respectivos subalternos, cualquiera de las correcciones que señala el Art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 9º Cuando se aplique la multa, la detención o la suspensión, podrá apelarse de la Sala, al Tribunal pleno; y de la resolución de los Jueces inferiores, al Superior Tribunal, en Sala, y en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 10. Podrá acordarse licencia a los Vocales del Superior Tribunal, a los Jueces Letrados, a los miembros del Ministerio Fiscal y Defensor de Menores, hasta por tres meses, siempre que existan causas graves debidamente justificadas; pero entonces será el Tribunal en Sala plena el que acuerde la licencia, poniéndola en inmediato conocimiento del P. E. para que

se provea al nombramiento de un Camarista en comisión, por el tiempo de aquella.

Art. 11. Si durante la ausencia del titular, se viere una causa, el reemplazante que hubiere estado en la audiencia, será el llamado a fallar, aun cuando el titular licenciado estuviera incorporado al Tribunal.

Art. 12. Fijada por el Superior Tribunal la hora del despacho, es obligatorio para todos los miembros de la administración de Justicia, el presentarse sin demoras de consideración a sus oficinas respectivas.

Art. 13. Los Escribanos Actuarios están obligados a concurrir una hora antes de la señalada para el despacho de los Jueces; y los Ordenanzas, cuidarán de abrir las puertas de sus oficinas antes que concurren aquellos.

Art. 14. Designado día para la vista de una causa, solo podrá suspenderse, por alguno de los motivos siguientes:

- 1º Por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente, del día anterior;
- 2º Por faltar el número de magistrados necesarios para dictar sentencias;
- 3º Por muerte o cesación del procurador de cualquiera de las partes;
- 4º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes;
- 5º Por solicitarlo de comun acuerdo los procuradores de las partes, alegando justa causa, a juicio del Tribunal;
- 6º Por enfermedad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificada suficientemente, a juicio de la Sala, siempre que se solicite 48 horas antes de la señalada para la vista; a no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período;
- 7º Por la defunción de la esposa, o de cualquiera de los ascendientes o descendientes del abogado defensor ocurrida antes de los nueve días anteriores del señalado para la vista;
- 8º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista

para el mismo día en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente; en cuyo caso tendrá preferencia el Superior Tribunal respecto del Inferior;

9º En caso de suspensión de la vista, se volverá a señalar el día en que debe celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 15. La asistencia de los miembros del Superior Tribunal y de los Jueces Letrados a las funciones civiles y religiosas que se solemnizan con la presencia de las autoridades, es obligatoria para ellos, en el tiempo y forma acostumbrada.

Art. 16. Es prohibido en el recinto de los Tribunales inferiores, como en las oficinas del Superior, aceptar visitas, ni permitir que los litigantes, u otras personas, entretengan con conversaciones la atención de los Jueces y empleados subalternos.

Art. 17. No estando abiertas en audiencia pública las oficinas de los Juzgados y del Superior Tribunal, se halla prohibido en ellas la permanencia notable de los abogados, litigantes y procuradores, los que, practicada la diligencia que los ocupe, deben dejar expedita la atención y el tiempo de los empleados.

Art. 18. A ningún abogado, litigante o procurador, le será permitido promover discusiones sobre las providencias judiciales, o los fallos, en el recinto del Tribunal o de los Juzgados.

Art. 19. No se aceptarán tampoco, en los informes verbales, expresiones ofensivas, de cualquier naturaleza; ni en los escritos, palabras que comprometan el decoro de la magistratura, o importen sátiras o injurias a los Jueces, a los abogados, a los litigantes y sus procuradores; pudiendo ser llamados al orden, en el primer caso, los que profieran dichas palabras; y en el segundo, ser tachadas de oficio por los Jueces.

Art. 20. El Superior Tribunal cuidará, especialmente, que las causas se despachen en el orden que les corresponda por su antigüedad, a cuyo efecto será obligatoria su anotación en registros cronológicamente llevados en 1ª y 2ª Instancia. Excep-

túanse las causas que hubieran de preferirse por disposición de la Ley.

CAPITULO II

Del Presidente

Art. 21. Son atribuciones del Presidente del Superior Tribunal:

- 1º Llevar la palabra en las audiencias y dirigir la correspondencia oficial;
- 2º Cuidar que los Vocales, Jueces Letrados, Miembros del Ministerio Fiscal, Defensor de Menores y empleados subalternos, asistan al despacho en las horas de reglamento;
- 3º Recibir juramento, en audiencia pública, a los Vocales, cuando tomen posesión de sus destinos, y el que presten las demás autoridades y funcionarios públicos que, por disposición de la Ley, deban hacerlo ante el Superior Tribunal;
- 4º Visar los presupuestos de sueldos y demás gastos de la Administración de Justicia;
- 5º Informarse con frecuencia del estado de los expedientes en 1ª y 2ª Instancia e inspeccionar, cada seis meses, los de 1ª, a fin de evitar que se impida su curso por medios ilegales;
- 6º Disponer que se entreguen los expedientes en estudio a los Vocales, y cuidar de que los devuelvan sin tardanzas inmotivadas;
- 7º Oír las quejas verbales de los litigantes por la demora de sus pleitos, y enmendar las faltas leves de los empleados subalternos, por sí solo, dando cuenta al Superior Tribunal, de las graves, para que determine lo conveniente;
- 8º Señalar día para la vista de las causas, dejando un intervalo de tres días para las civiles y comerciales. En las criminales, dicho término podrá ser abreviado;
- 9º Llamar a la cuestión al abogado que se separe notoriamente

de ella en su informe, o que pierda el tiempo en digresiones innecesarias;

10. Presidir la visita trimestral de cárcel, conforme a lo dispuesto por el Capítulo 2º del Título 5º, Código de Procedimiento Criminal.

Art. 22. Corresponde también al Presidente, acompañado cuando menos de dos Vocales, la inspección anual de los Juzgados de Paz de la Capital, cuando en ella se denunciare algún vicio o irregularidad, que exija la intervención del Tribunal, o cuando lo creyere este conveniente.

CAPITULO III

Del Juez en turno

Art. 23. Las diligencias de mero trámite se decretarán por uno de los Vocales del Superior Tribunal, los cuales deberán turnarse cada mes, empezando por el más antiguo.

Art. 24. Son atribuciones del Juez en turno:

- 1º Regular los honorarios de abogados y procuradores por su trabajo ante el Tribunal, conforme al Art. 29 de la Ley de Enjuiciamiento;
- 2º Presidir la visita mensual de cárcel, la que se verificará de conformidad al Capítulo 2º Título 5º del Procedimiento Criminal;
- 3º Asistir a las diligencias de pruebas que hubieran de practicarse fuera de la Sala del Tribunal, en el caso del Art. 260 de la Ley de Enjuiciamiento.

CAPITULO IV

Del Fiscal General y de los Agentes Fiscales

Art. 25. El Fiscal General y los Agentes Fiscales concurrirán diariamente a sus respectivas oficinas para imponerse de los asuntos de su incumbencia y despacharlos en ellas. No po-

drán faltar sin aviso al Presidente de quien solicitarán licencia cuando fuere necesario.

Art. 26. Les es prohibido tomar parte en las discusiones que puedan suscitarse sobre los asuntos sometidos a su resolución, y en el despacho de los Jueces; y no se les admitirá por estos, fuera de audiencia, exposiciones orales en defensa o explicación de los dictámenes que presenten.

Art. 27. Son atribuciones del Fiscal General:

- 1º Visitar cada tres meses los archivos de los Juzgados y Escribanos para observar si los libros y protocolos se llevan de conformidad a la Ley, y si en las oficinas se conservan los expedientes como es debido. Del resultado de esta visita dará cuenta al Superior Tribunal, indicando las medidas que conviniera adoptar para el mejor servicio público;
- 2º Denunciar ante el Superior Tribunal, las prácticas defectuosas que notase en detrimento de la buena Administración de Justicia, las desviaciones a los preceptos de la Ley, y la conducta inconveniente de los empleados subalternos de la Administración de Justicia;
- 3º Recoger y transmitir al mismo Tribunal, las denuncias que sobre los objetos del inciso anterior, le fueran manifestadas por los Agentes Fiscales de lo Civil y del Crimen;
- 4º Concurrir a las visitas de cárcel.

Art. 28. El Agente Fiscal de lo Civil, tiene obligación de poner en conocimiento del Superior Tribunal, el cuadro semestral de los asuntos de interés público que gestionare ante los Tribunales de Justicia, debiendo proceder en ellos con el debido celo y actividad.

Art. 29. El Agente Fiscal del Crimen asistirá a las visitas de cárcel, en corporación, con los demás funcionarios que intervienen en esta diligencia.

CAPITULO V

Del Secretario del Superior Tribunal

Art. 30. Son obligaciones del Secretario del Superior Tribunal:

- 1º Concurrir personalmente a las audiencias y permanecer en las oficinas durante las horas de Reglamento, debiendo solicitar del Presidente el permiso correspondiente para ausentarse;
- 2º Redactar por sí mismo las providencias que se tomaren en los libros respectivos;
- 3º Dar cuenta de los recursos y solicitudes de las partes, en el mismo día que fueren presentados, manifestando si lo han sido en los términos legales;
- 4º Hacer presente al Tribunal, antes de vista de las causas, si de autos resulta que alguno de los Camaristas, se hallase impedido, como así mismo cualquier irregularidad que observare y fuera susceptible de corrección;
- 5º Custodiar los expedientes y documentos que estuvieran a su cargo, siendo responsable de su pérdida o deterioro;
- 6º Numerar las fojas de los expedientes, cuando no lo estuvieren, y denunciar ante el Superior Tribunal los defectos de foliación e inserción de pruebas y documentos, u otros semejantes, en los expedientes que subieran de 1ª Instancia;
- 7º Llevar en buen orden y con aseo los libros que dispusieran los miembros del Superior Tribunal;
- 8º Guardar secreto de todo lo que pasare en su presencia en el despacho de los asuntos;
- 9º Guardar el sello de la Cámara y cuidar del regimen de la Biblioteca.

Art. 31. El Secretario llevará un libro en el que se copiarán, por orden cronológico, las sentencias y autos interlocutorios con fuerza de definitivos, presidiéndolos de un resumen

sobre el objeto de la cuestión, las partes que litigan y la acción que estas ejercitaren.

Art. 32. Está obligado a anotar en otro libro de acuerdos, las actas de elección y nombramiento, exámenes, juramentos, recepciones y otros actos en que intervenga el Tribunal.

Art. 33. Llevará el Secretario un registro especial en el que se anotarán por orden cronológico las entradas y salidas de los expedientes. Cuando estos se entreguen a los interesados, dejará constancia en los respectivos recibos.

Art. 34. El Secretario es el encargado de redactar la correspondencia del Superior Tribunal, poniendo en conocimiento del Presidente la que se reciba y conservando en un libro copiator los documentos oficiales que produzca el Tribunal o el Presidente.

Art. 35. Formará el cuadro mensual de las causas criminales para su lectura en las visitas de cárcel, y el de las civiles, siempre que fuere necesario y se le ordenase.

CAPITULO VI

De los Juzgados Inferiores

Art. 36. Los Jueces Letrados asistirán a su despacho a las horas indicadas en los acuerdos del Superior Tribunal.

Art. 37. Ordenarán a los Escribanos lleven un libro en que se registren las actas de los juicios verbales, cuyas fojas numerarán y rubricarán los mismos Jueces, guardando en el orden y forma de su asiento, lo prescripto por las leyes comunes para los registros de las escrituras.

Art. 38. Visitarán las oficinas de los Escribanos Actuarios, frecuentemente, para imponerse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, comunicando al Superior Tribunal el resultado de sus observaciones.

Art. 39. Cuidarán de que en los informes que se produzcan ante ellos, y en los escritos de los abogados, litigantes y pro-

curadores, se observe estrictamente lo dispuesto en el Art. 19 Capítulo I.

Art. 40. Procurarán, en cuanto sea posible, que los empleados y funcionarios que les están subordinados, den, en sus respectivas oficinas, ejemplo de orden, de consagración al trabajo y de moralidad en el desempeño de sus funciones, corrigiendo o denunciando los abusos que notasen en perjuicio del público.

Art. 41. Siempre que hayan de librar despachos o exhortos dirigidos a autoridades de Provincia, fuera de su jurisdicción, pondrán el sello del Juzgado a la derecha de la firma del Juez.

CAPITULO VII

Del Defensor de Menores

Art. 42. A este funcionario, como a los Agentes Fiscales les corresponden las obligaciones señaladas en los Art. 15, 16, 17, 18 y 19 del Cap. I de este Reglamento.

Art. 43. Tiene el Defensor de Menores la obligación de concurrir diariamente al despacho de sus asuntos, y a la hora y por el tiempo de reglamento.

Art. 44. Es obligatoria su presencia en las visitas de cárcel.

CAPITULO VIII

De los Escribanos Actuarios

Art. 45. Los Escribanos Actuarios asistirán a las oficinas de los Juzgados, una hora antes de la señalada para el despacho de las causas.

Art. 46. Serán responsables directa y personalmente, de las faltas u omisiones y de la mala conducta que observasen los adscriptos en el desempeño de sus funciones, fuera de las responsabilidades que a estos les incumba.

Art. 47. Se hallan obligados a hacer observar, en el recinto de sus oficinas respectivas, las disposiciones contenidas en los Art. 16 y 17 del Cap. I.

Art. 48. Están obligados a observar la más estricta imparcialidad entre los litigantes, y cualquiera preferencia que tengan en perjuicio de ellos, debe ser reprimida severamente por los Jueces.

Art. 49. Los abogados, litigantes y procuradores, podrán llevar a conocimiento de los Jueces los hechos abusivos de los escribanos actuarios para que ellos para que ellos apliquen las correcciones disciplinarias.

CAPITULO IX

De los Juzgados de Paz

Art. 50. En la sustanciación de los asuntos ante la Justicia de Paz, es absolutamente prohibido la presentación de escritos, con excepción del indicado por el Art. 423 del Enjuiciamiento.

Art. 51. Los Jueces de Paz y de Partido procurarán el arreglo amistoso del demandante y demandado una vez enterados de sus pretensiones.

Art. 52. Son extensivas a los Jueces de Partido las obligaciones impuestas a los Jueces de Paz por los Arts. 30 y 31 de la Ley de Organización de los Tribunales.

Art. 53. Los Jueces de Paz de la Capital y Campaña pasarán, en el mes de Noviembre de cada año un cuadro estadístico sobre el número y naturaleza de los asuntos despachados y pendientes ante ellos.

Art. 54. Informarán igualmente sobre el estado de la Administración de Justicia de Paz, en los Partidos de su jurisdicción, a cuyo efecto exigirán de los Jueces de Partido todos los datos necesarios anotando las observaciones que la experiencia les sugiera.

Art. 55. La infracción a cualquiera de las disposiciones anteriores, sujetará, al que la cometa, a las correcciones disciplinarias impuestas por el Superior Tribunal.

Art. 56. Es absolutamente prohibido a los Jueces de Paz y de Partido permitir que los empleados de sus oficinas, u otras personas extrañas a las funciones judiciales, desempeñen estas a su nombre, ni por encargo, ni de otra manera, so pena de sufrir las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de otras medidas.

CAPITULO X

Del Bibliotecario

Art. 57. La biblioteca del Superior Tribunal estará a disposición de los Jueces y abogados. Cualquiera otra persona podrá consultarla en las horas de oficina.

Art. 58. Dicha biblioteca se halla bajo la inspección y responsabilidad del Secretario del Superior Tribunal, y en especial de un escribiente bibliotecario, el que deberá formar su catálogo por orden alfabético.

Art. 59. Es obligación del bibliotecario llevar un libro de recibos de las obras que preste a domicilio y de los fondos que recaude, sea por donaciones, multas, u otras causas.

Art. 60. Ninguna persona podrá retener un libro por más de 48 horas, cuando hubiere otro interesado que lo solicitase, en cuyo caso, se les pasará alternativamente.

Art. 61. Las personas que pierdan o deterioren un libro, se hayan obligadas a reemplazarlo, o en su defecto a pagar su importe.

Art. 62. Ningún abogado, ni Juez, podrá sacar libros sin conocimiento del bibliotecario, y el que lo hiciere, abonará una multa de cinco pesos.

Art. 63. Todo el que retenga por más de 60 días un li-

bro cualquiera, será obligado a abonar \$ 0.50 diarios por cada tomo.

CAPITULO XI

De los Porteros

Art. 64. Los porteros concurrirán a las oficinas respectivas una hora antes de la designada para la asistencia de los Jueces.

Art. 65. Durante ese tiempo, y hasta la llegada de los empleados superiores, prohibirán que tengan acceso a las oficinas, personas ajenas a la Administración de Justicia, siendo responsable de las pérdidas que hubiese.

Art. 66. Se hallan obligados al aseo y limpieza diaria, tanto de las oficinas a su cargo, cuanto de las demás dependencias que constituyen la Casa de Justicia, debiendo prestar sus servicios en el tiempo y forma que se le ordenen por sus superiores.

Art. 67. Durante las horas que dure el despacho estarán a disposición de los Jueces, para los mandados que se les ofrezcan a la calle.

Salta, Febrero 10 de 1893.

ARTURO L. DAVALOS

Darío Arias

Juan de la C. Tamayo

Adrián C. Cornejo

Ricardo P. Figueroa

LEY N° 478

(NUMERO ORIGINAL 29)

De sellos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y a la siguiente escala de valores, los actos, contratos, documentos y obligaciones que vencen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción de la Provincia, por razón de lugar o naturaleza del acto.

Obligaciones	Valores de 1 a 90 días
De \$ 20 a 100	\$ 0.10
„ „ 101 „ 250	„ 0.25
„ „ 251 „ 500	„ 0.50
„ „ 501 „ 750	„ 0.75
„ „ 751 „ 1000	„ 1.—
„ „ 1001 „ 2000	„ 2.—
„ „ 2001 „ 3000	„ 3.—
„ „ 3001 „ 4000	„ 4.—
„ „ 4001 „ 5000	„ 5.—
„ „ 5001 „ 6000	„ 6.—
„ „ 6001 „ 7000	„ 7.—
„ „ 7001 „ 8000	„ 8.—
„ „ 8001 „ 9000	„ 9.—
„ „ 9001 „ 10000	„ 10.—
„ „ 10001 „ 15000	„ 15.—
„ „ 15001 „ 20000	„ 20.—
„ „ 20001 „ 25000	„ 25.—
„ „ 25001 „ 30000	„ 30.—

„ „ 30001 „ 35000	„ 35.—
„ „ 35001 „ 40000	„ 45.—
„ „ 45001 „ 50000	„ 50.—
„ „ 50001 „ 60000	„ 60.—
„ „ 60001 „ 70000	„ 70.—
„ „ 70001 „ 80000	„ 80.—
„ „ 80001 „ 90000	„ 90.—
„ „ 90001 „ 100000	„ 100.—

Art. 2º De cien mil pesos para arriba se usará el sello que corresponda al valor de la obligación a razón de uno por mil, debiendo considerarse como enteras las fracciones de estas sumas.

Cuando el término de la obligación excediese de noventa días, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala, cuantos noventa días hubiesen en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Si no se designara plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el medio por ciento del valor de aquello.

Cuando no se exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará el sello de diez pesos por cada hoja, con las excepciones que establece la presente Ley.

Art. 3º En los Actos o Contratos sujetos a pagos o prestaciones periódicas se usará el sello correspondiente al uno por mil sobre el valor total de aquellas con prescindencia del tiempo, y si no se expresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas por el término de dos años de trescientos sesenta días.

En las escrituras hipotecarias se usarán los sellos correspondientes con sujeción a la escala de valores.

Art. 4º Las letras de cambio, pagarés, cartas de créditos y órdenes de pago que vengan de fuera de la Provincia y de-

han cobrarse o negociarse en ella están igualmente sujetas al pago del sello correspondiente, según la escala.

Art. 5º Toda factura comercial y todo cheque por giro de dinero y recibo cuyo importe alcance a veinte pesos deberá llevar una estampilla de cinco centavos, que será inutilizada con la fecha de su otorgamiento. Se exceptúan de este impuesto los cheques, giros y recibos de las Oficinas Públicas.

Art. 6º Todo comprobante de cuenta que se presente a cobro del Poder Ejecutivo u oficinas de su dependencia, deberá llevar una estampilla de cinco centavos.

Art. 7º En los contratos, que determinan pago mensual, durante algún término, se pagará el sello correspondiente por la escala, a la cuarta parte de todas las mensualidades, y el de tres pesos nacionales, cuando el valor fuera indeterminado.

Art. 8º La primera hoja del testimonio que debe registrarse de toda escritura pública por la cual se transmiten bienes raíces, estará entendida en el papel que corresponda según la escala establecida en el artículo primero; exceptuándose las escrituras de cancelación o pago, cuya primera hoja será extendida en papel de cincuenta centavos nacionales.

Art. 9º Serán también extendidas en el papel que corresponda según la escala fijada por el artículo primero los testimonios de las hijuelas, adjudicaciones o divisiones hereditarias.

Art. 10. El Jefe de la oficina de Registro, al hacer la anotación respectiva deberá verificar si se ha empleado o no el papel correspondiente, según la escala. En caso de no haberse empleado, no hará anotación alguna, dando cuenta a la Tesorería para que haga efectiva la multa del décuplo del valor del sello que debe emplearse.

Art. 11. En los contratos en que no se expresa cantidad, la primera hoja de la copia se extenderá en papel de cinco pesos nacionales.

Art. 12. Corresponde al selo de veinticinco centavos:

1º Cada hoja de los protocolos de escrituras públicas y las segundas y ulteriores hojas de sus testimonios.

2º Cada hoja de cuenta a cobrar de un valor mayor de cuarenta pesos que se dirija o presente a cualquier oficina pública.

Art. 13. Corresponde al sello de cincuenta centavos:

1º Cada hoja de expediente que se forme ante los Jueces Letrados o ante Jueces Arbitros y amigables componedores.

2º La primera hoja de testimonio de poder especial, o su protocolización, cuando se hubiere hecho ante el Juez de Paz.

3º Todas las hojas de los expedientes que se tramiten ante el P. Ejecutivo.

4º Los certificados o copias de partidas de bautismo, matrimonios o defunciones.

5º Toda solicitud ante cualquiera de los Poderes Públicos de la Provincia, exceptuándose el caso en que se solicite algún privilegio o concesión o contrato con el Gobierno, en cuyo caso deberá usarse en la primera hoja de dichas solicitudes el papel de diez pesos nacionales.

Art. 14. Los contratos de sociedad cualquiera que sea su objeto, se extenderá la primera hoja del contrato si no fuere por escritura pública, en el papel sellado que corresponda el total del capital, según la escala. No estando determinado en el contrato social la cantidad que aporta cada socio, se extenderá la primera hoja del testimonio, o del contrato en papel de veinte pesos moneda nacional.

Art. 15. Corresponde el sello de un peso:

1º A toda hoja de testimonio de poder general y de disposiciones testamentarias.

2º A los certificados dados por la oficina del archivo de estar libre la propiedad.

3º A las legalizaciones de documentos para el exterior de la Provincia.

Art. 16. Corresponde al sello de dos pesos:

1º La carátula de testamento cerrado.

- 2º La primera hoja de los testimonios expedidos por la oficina del archivo, siempre que no exceda de un período de cinco años; pero si excediere de este término corresponde el valor del sello de la primera hoja a razón de un peso nacional por cada cinco años o fracción de dicho término desde la fecha del otorgamiento.

Art. 17. Corresponde al sello de **tres pesos**:

- 1º A los planos que se presenten en juicio por cada legua lineal cuando no existe mensura de toda la superficie, y por cada legua cuadrada o fracción de ella, cuando exista mensura.

Art. 18. Corresponde el sello de **diez pesos**:

- 1º A la primera hoja en que se extienda la aprobación de todo examen de profesiones liberales, rendido ante las autoridades de la Provincia.
- 2º A la primera hoja de solicitud de inscripción en la matrícula, en los títulos que hubiesen sido expedidos fuera de la Provincia.
- 3º A la primera hoja de las concesiones de minas.

Art. 19. Corresponde el sello de **veinticinco pesos**:

- 1º A la primera hoja de los testimonios de contratos celebrados por el Gobierno, con particulares o sociedades, sobre concesiones, solicitudes para construcción de obras públicas, colonización, concesiones de terrenos, y otros de este género que se mande protocolizar en los registros de la Escribanía de Gobierno, si la cantidad de estos es indeterminada.

Art. 20. Corresponde al sello de **cincuenta pesos**:

- 1º A los diplomas de Agrimensores y Escribanos expedidos en la Provincia, y en el de **veinte pesos** para el de Procuradores.

Art. 21. El valor de los sellos será abonado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

Art. 22. Los que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menor valor que el fijado por esta Ley, o que se presenten en papel común pagarán solidariamente, en el primer caso, el décuplo del valor de la diferencia entre el se-

llo que usaren y el sello que correspondía; y en el segundo, el décuplo del valor del sello.

Art. 23. Los Bancos que no estén exceptuados por ley, están también obligados a usar los sellos correspondientes en las obligaciones que otorguen. En las obligaciones que se otorguen a favor de los Bancos deberán usarse el sello correspondiente bajo las penas establecidas por esta Ley, al Gerente o empleado que la admita.

Art. 24. Todo empleado público ante quien se presenten solicitudes que deben diligenciarse y no estén en el papel sellado correspondiente, les pondrá la nota rubricada “no corresponde”.

Art. 25. No se aceptará tampoco en juicio ante los Tribunales de la Provincia, o sus oficinas públicas, documentos de ninguna clase, mientras no se haya pagado la multa correspondiente, bajo la pena del décuplo de su valor al funcionario o empleado que las admita.

Art. 26. Cuando se suscita duda sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto o documento, la autoridad ante quien se tramita el asunto lo decidirá y el Ministro de Hacienda cuando no fuera en juicio.

Art. 27. Podrá hacer sellar con el sello correspondiente, cualquier obligación extendida en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de quince días, si el documento está extendido en la Capital o en el de dos meses fuera de ella.

Art. 28. Los que acepten o paguen letras de cambio u otras obligaciones comerciales, sin el sello correspondiente pagarán el décuplo del valor del sello que le correspondía según la escala; igualmente pagará el Escribano que la proteste sin ese requisito.

Art. 29. Los Jueces y otras autoridades provinciales podrán actuar en papel común, con cargo de reintegro en los casos que corresponde. En la reposición de sellos se mencionará el nombre de las partes y la firma del actuario.

Art. 30. En los dos primeros meses del año podrá cambiarse el papel sellado del anterior que no hubiese sido usado.

Art. 31. Durante el año, el sello que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas ni estar firmado por estas ni por abogado podrá cambiarse, estando la hoja entera, por otra u otras de igual valor pagando diez centavos por sello, no teniendo escrito ni firma de funcionario alguno.

Art. 32. Podrá usarse el papel común:

- 1º Cuando se ha obtenido declaratoria de pobreza en el asunto expresamente designado en la solicitud de la parte y auto del Juez.
- 2º En las diligencias o informaciones para obtener esa declaratoria, con condición de reponer el papel correspondiente en caso de negación.
- 3º En los escritos de los que estuviesen en la cárcel procesados criminalmente.
- 4º En las solicitudes y copias que necesiten los establecimientos de caridad y beneficencia.
- 5º En los recibos que otorguen las oficinas públicas.
- 6º En las diligencias que los Jueces siguen de oficio o entre partes cuando no hubiere papel sellado, con cargo de reintegro en uno y otro caso.
- 7º En los juicios seguidos ante los Tribunales no letrados de la ciudad o de la campaña.
- 8º En las solicitudes de **habeas corpus**, debiendo ser repuestos los sellos en caso de negativa del recurso.

Art. 33. Los libros de los comerciantes, antes de ser rubricados en el Juzgado de Comercio, deberán ser sellados en la Colecturía de la Provincia, pagándose dos centavos por foja, bajo la multa establecida en el artículo 22 de esta Ley al Juez que le admita y al Escribano que los autorice o lo rubrique sin dicho requisito.

Art. 34. Los cheques girados contra el Banco Provincial

llevarán una estampilla de cinco centavos que se colocará en el lugar de la fecha y se inutilizará con ella.

Art. 35. El P. Ejecutivo reglamentará el modo y forma en que debe hacerse efectivo el cobro de los impuestos de que hablan los artículos precedentes.

Art. 36. Es prohibido escribir fuera de las líneas que contiene cada hoja de papel sellado, bajo la multa del décuplo del valor del sello a los que infringieran esta disposición.

Art. 37. El veinte por ciento del impuesto de escuelas queda incluído en los valores expresados en esta Ley, debiendo el Poder Ejecutivo entregar mensualmente su producido al Consejo General de Educación.

Art. 38. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 11 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Haccinda

Salta, Febrero 15 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FRIAS

Pedro I. López

LEY N° 479

(NUMERO ORIGINAL 37)

Modificando los artículos 32, 40 y 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales. Modificada por Ley N° 484 del 23 de Agosto de 1919

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modifícase en la siguiente forma los artículos 32, 40 y 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales, sancionada en 24 de Octubre de 1892:

Inciso 1° Habrá en la Capital de la Provincia cuatro Jueces letrados que conocerán en 1ª instancia, dos en materia Civil, por orden de turno mensual: un Juez en materia Comercial y otro en lo Criminal, que conocerán en los asuntos de su respectiva competencia.

Inciso 2° Será de la originaria y privativa competencia del Juez Letrado de Comercio, toda contestación judicial procedente de operaciones que tengan los caracteres de actos de comercio, según las reglas establecidas por el Código Comercial, no siendo de las que por su importancia correspondan a los Jueces de Paz.

Inciso 3° Siendo propiamente mercantil el acto que dé lugar a la contestación judicial, ésta será de la competencia del Juez de Comercio, aun cuando los interesados no tengan la calidad de Comerciantes. Por el contrario el Juez de Comercio será incompetente aun cuando los interesados tengan la calidad de comerciantes, si la obligación de que se trata no procede de acto de Comercio.

Inciso 4º Cuando una misma negociación sea acto de comercio para una de las partes, y no sea para la otra, la jurisdicción competente será la del demandado.

Inciso 5º Cuando la acción deducida se funde en un documento de obligación que no sea esencialmente de Comercio según las prescripciones del Código, la competencia o incompetencia del Juez de Comercio, será determinada, por la naturaleza de la negociación de que dicho documento proceda.

Inciso 6º Será también de la privativa competencia del Juez de Comercio, todo lo concerniente a las quiebras, con tal que el deudor insolvente tenga la calidad de comerciante y existan deudas y obligaciones comerciales sobre las cuales pueda fundarse el procedimiento. No será necesario sin embargo, que el deudor esté matriculado, desde que conste haber ejercido actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual.

Inciso 7º Las sentencias que pronuncie el Juez de Comercio en los asuntos de su competencia, serán apelables para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Inciso 8º El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco miembros, que serán nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución.

Inciso 9º Los asuntos civiles pendientes a la promulgación de esta en los Juzgados de 1ª y 2ª Sección en lo Civil, serán distribuidos por el Superior Tribunal entre los Jueces destinados por esta Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 21 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López
Subsecretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Haccinda

Salta, Febrero 23 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, publíquese, agregándose a la Ley de su referencia e insértese en el R. O.

FRIAS

Pedro I. López

Antonino Díaz

LEY N° 480

(DECRETO LEGISLATIVO N° 82)

Poniendo en posesión del mando gubernativo de la Provincia a don Delfín Leguizamón

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia en el período Constitucional el Gobernador electo ciudadano Dn. Delfin Leguizamón.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 1º de 1893.

ARTURO L. DAVALOS

Emilio Carlsen

Secretario del Senado

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Mayo 1º de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FRIAS

Pedro I. López

Antonino Díaz

LEY N° 481

(NUMERO ORIGINAL 129)

Cediendo a la Sociedad de Beneficencia un edificio y dos manzanas de terreno de la extinguida Quinta Agronómica

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese a la Sociedad de Beneficencia de esta Capital la propiedad del edificio y dos manzanas del terreno conocido por el “Buen Pastor” en la extinguida Quinta Agronómica, mientras sea persona jurídica, para la fundación de un establecimiento de Caridad.

Art. 2º En el reglamento del establecimiento referido se reconocerá al Poder Ejecutivo de la Provincia la facultad de inspeccionar y vigilar en la sección de él destinada a la reclusión de las personas destinadas y procesadas por faltas y delitos criminales o correcciones.

Art. 3º El edificio como el terreno cedido no podrán ser destinados a otro objeto que al expresado en la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 4 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

Emilio E. Carlsen

Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Julio 5 de 1893.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LEGUIZAMON

Arturo L. Dávalos

LEY N^o 482

(NUMERO ORIGINAL 142)

Autorizando a la Municipalidad de La Viña para proceder a la expropiación de un terreno en Talapampa

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1^o Autorízase a la Municipalidad del Departamento de La Viña, para proceder a la expropiación en el lugar de Talapampa del terreno suficiente para la desviación del Camino Nacional que se construye a los Valles Calchaquíes y Provincia de Catamarca y La Rioja.

Art. 2^o En la expropiación a que se refiere el Art. anterior se procederá con arreglo a lo que establece la Ley de la materia de fecha 17 de Marzo de 1885, siendo a cargo de la Municipalidad de dicho Departamento el pago que corresponda hacer al propietario del terreno expropiado.

Art. 3^o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 18 de 1893.

PEDRO I. LOPEZ

Marcelino López

Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Julio 19 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LEGUIZAMON

Arturo L. Dávalos

LEY N^o 483

(NUMERO ORIGINAL 156)

Autorizando al Poder Ejecutivo para abonar la suma de dos mil quinientos pesos al Agrimensor D. Higinio Falcón en concepto de honorarios

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1^o Autorízase al P. E. para abonar la suma de dos mil quinientos pesos en títulos de crédito de la Provincia al Agrimensor Dn. Higinio Falcón por honorarios de los dos planos que como encargado del Gobierno ha levantado del Departamento de Rivadavia.

Art. 2^o Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán a eventuales.

Art. 3^o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 24 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

Emilio E. Carlsen
Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Julio 27 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LEGUIZAMON
L. Linares

LEY N° 484

(NUMERO ORIGINAL 159)

Autorizando al Directorio del Banco de la Provincia para cancelar la deuda de un millón trescientos veinte mil quinientos cincuenta y seis pesos con 22/00.— a cargo del Gobierno de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para cancelar la deuda de Un millón trescientos veinte mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinte y dos centavos m/n., que le adeuda el Gobierno, con los fondos de reserva y de previsión y con la cantidad necesaria de las utilidades del establecimiento correspondiente al año 1892.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 7 de 1893.

PEDRO I. LOPEZ
Emilio E. Carlsen
Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.
José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 11 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LEGUIZAMON
L. Linares

LEY N° 485

(NUMERO ORIGINAL 160)

Exonerando del pago de patente de prestamista a doña Delfina
A. de Quintana

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del pago de patente de prestamista
a Da. Delfina A. de Quintana viuda del Dr. José Manuel Quinta-
na, por la suma de veinte mil pesos m/n. que tiene dada en prés-
tamo.

Art. 2º Esta exoneración durará solamente cinco años
desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 7 de 1893.

PEDRO J. FRIAS

NICOLAS ARIAS M.

Emilio E. Carlsen
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 11 de 1893.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY Nº 486

(NUMERO ORIGINAL 164)

Exonerando de todo impuesto fiscal o municipal a la producción
del tabaco

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase de todo impuesto fiscal o municipal
a la producción del tabaco en la Provincia por el término de tres
años, a contar desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 12 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

Emilio E. Carlsen
Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia; comuníquese, cúmplase,
publíquese y dése al R. O.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY N° 487

(NUMERO ORIGINAL 166)

Destinando la suma de \$ 500 para refacciones de la Iglesia de
La Candelaria

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de

I. E Y :

Art. 1º Destínase la suma de quinientos pesos moneda nacional para hacer las refacciones necesarias en la Iglesia de La Candelaria, los que serán entregados al Sr. Presidente de la Municipalidad de ese Departamento.

Art. 2º Los fondos expresados serán imputados a la misma Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 19 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

NICOLAS ARIAS M.

Emilio E. Carlsen
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 21 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY Nº 488

(NUMERO ORIGINAL 167)

Declarando hora legal en todo el territorio de la Provincia de Salta la del Meridiano del Observatorio Astronómico Nacional de Córdoba

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase hora legal en todo el territorio de la Provincia de Salta, la hora del meridiano del Observatorio Nacional Astronómico de Córdoba.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 26 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

Emilio Carlsen
Secretario del Senado

JOSE M. SALVÁ

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 28 de 1893.

Ejecútense, promúlguese como Ley de la Provincia e insértese en el R. O.

LEGUIZAMON

Arturo L. Dávalos

LEY N° 489

(NUMERO ORIGINAL 172)

Modificando el artículo 10 del Reglamento de Policía

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifíquese el artículo 10 del Reglamento de Policía, quedando en la forma siguiente:

Art. 10. La Policía en guarda de la moral pública, y de las buenas costumbres castigará a los que en las calles y sitios públicos anduvieren ebrios y a los que profirieren palabras, blasfemias obscenas o injurias, o se produjeran en actos inmorales o que afecten el orden público.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 12 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

NICOLAS ARIAS M.

Emilio Carlsen

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Setiembre 16 de 1893.

Cúmplase, promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese e insértese en el R. Oficial.

LEGUIZAMON

Arturo L. Dávalos

LEY Nº 490

(NUMERO ORIGINAL 186)

Autorizando a las policías departamentales para hacer remates públicos de animales mostrencos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º La Policía Central y las Comisarías Departamentales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, harán las juntas y ventas en remate público de los animales mostrencos que se encontrasen en la Provincia, previas las formalidades prescriptas por el Código Rural.

Art. 2º Todo propietario en cuyo fondo apareciere un animal de marca desconocida, está obligado a denunciarlo en el término de un mes a la Comisaría de su Sección, bajo la multa de treinta pesos nacionales si así no lo hiciera.

En la misma multa incurrirá el que conserve en su poder un animal en esas condiciones, aunque no sea propietario de tierras.

Art. 3º No podrá usar ni apropiarse del animal durante lo tuviere en su poder, so pena de incurrir en la misma pena del artículo anterior; pero sí podrá por esos días, siempre que no exceda el término marcado por dicho artículo, cobrar un pastaje que no pase de veinte centavos nacionales por día.

Art. 4º Será obligación de la Policía Central y de las Comisarías de Campaña hacer todas las indagaciones y diligencias conducentes a recoger los animales mostrencos de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 5º Los animales caballares mansos que puedan ser destinados al servicio de Policía, no serán vendidos, sino que después de publicados los avisos y practicadas las diligencias necesarias para que sus dueños tengan conocimiento, si estos no se presentaran en el término de dos meses, se les pondrá una marca especial que usará la Policía.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Rural que se opongan a la presente Ley y especialmente la de los artículos 34 y 35 en cuanto dan a las Municipalidades Departamentales y a sus Secretarios intervención en la materia.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 12 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

NICOLAS ARIAS M.

Emilio Carlsen

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Setiembre 21 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY N° 491

(NUMERO ORIGINAL 187)

Concediendo a beneficio del tesoro municipal el producido que se obtenga del contraste de pesas y medidas del sistema métrico decimal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Cédese en beneficio del Tesoro Municipal de la Capital, el producido que se obtenga del contraste de pesas y medidas del sistema métrico decimal siempre que la Municipalidad lo haga dentro de su jurisdicción, por medio de su personal técnico.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 9 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

JOSE M. SALVA

Emilio Carlsen

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Setiembre 21 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY Nº 492

(NUMERO ORIGINAL 176)

Autorizando al Poder Ejecutivo para movilizar las milicias en los Departamentos de la Capital y Campaña

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para la movilización de milicias en los Departamentos de la Capital y Campaña con el fin de atender a la seguridad pública de la Provincia.

Art. 2º En cumplimiento a la disposición contenida en la última parte del Inciso 7º del Art. 93 de la Constitución de la Provincia póngase la anterior resolución en conocimiento del Excmo. Gobierno de la Nación.

Art. 3º Destínase de rentas generales los recursos suficientes para el cumplimiento de la presente Ley, debiendo el P. E. dar cuenta a las Cámaras Legislativas de los que se hayan originado.

Art. 4º Comuníquese al P. Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 21 de 1893.

PEDRO J. FRIAS

NICOLAS ARIAS M.

Emilio Carlsen

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Setiembre 22 de 1893.

Cúmplase, promúlguese como Ley de la Provincia e insértese en el R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY Nº 493

(NUMERO ORIGINAL 189)

Concediendo pensión a la señora María L. de Valdés e hijos menores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédase a la señora María L. de Valdés y a sus hijos menores, una pensión de setenta pesos mensuales hasta la mayor edad de estos, en recompensa de los servicios prestados a la Provincia como Comisario de Policía por su finado esposo Dn. José A. Valdés.

Art. 2º Los gastos que demande esta Ley, se pagarán de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 16 de 1893.

PEDRO J. FRIAS

Emilio Carlsen
Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Octubre 17 de 1893

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares
Arturo L. Dávalos

LEY Nº 494

(NUMERO ORIGINAL 191)

Autorizando al Banco de la Provincia para abonar al señor Antonino Díaz la suma de dos mil pesos para gastos de viaje

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Banco de la Provincia, para abonar al Sr. Antonino Díaz la suma de dos mil pesos moneda nacional, para sus gastos de viaje y permanencia en la Capital de la República, como Comisionado del Gobierno para el arreglo de la deuda externa de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 4 de 1893.

PEDRO J. FRIAS

NICOLAS ARIAS M.

Emilio Carlsen
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Octubre 18 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY N° 495

(NUMERO ORIGINAL 196)

Destinándose la suma de dos mil ciento sesenta pesos para subvencionar una empresa de mensajerías

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Destinase dos mil ciento sesenta pesos m/n. para subvencionar una empresa de mensajerías que partiendo de esta Capital, pase por la de los Departamentos de La Viña, Guachipas y llegue a la del Departamento de Cafayate.

Art. 2º La subvención se hará efectiva mensualmente, a razón de ciento ochenta pesos y la Empresa se obligará a practicar dos viajes de ida y vuelta cada mes.

Art. 3º La subvención se acordará previa licitación y si no hubieren interesados en obtenerla, queda facultado el Poder Ejecutivo para contratar con una Empresa el servicio de mensajerías.

Art. 4º La Empresa tendrá obligación de conducir gratis la correspondencia oficial.

Art. 5º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se imputarán a la misma y se pagarán de rentas generales.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 18 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

Emilio Carlsen

Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Octubre 18 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY N° 496

(NUMERO ORIGINAL 193)

Autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar comisiones especiales de recaudación de la renta atrasada

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar Comisionados especiales de recaudación, cuya misión será cobrar la renta atrasada hasta 1893 con la remuneración de la multa que deben pagar los deudores morosos.

Art. 2º El nombramiento de Comisionados de recaudación no recaerá sobre los Receptores que hayan ejercido el cargo en la época en que se atrasó el pago de las contribuciones.

Art. 3º Estos funcionarios tendrán para los efectos de la recaudación las facultades de que gozan los Receptores Departamentales; y en los casos de ejecución despacharán el mandamiento de embargo por si mismos para que sea ejecutado con el auxilio de la policía local, siendo el procedimiento meramente administrativo.

Art. 4º Todo deudor que en el término de un mes desde la promulgación de la presente Ley abonase la contribución que adeuda, quedará exento de pagar la multa.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 19 de 1893.

PEDRO J. FRIAS
Emilio Carlsen
Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.
José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Octubre 20 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON
L. Linares

LEY Nº 497

(DECRETO Nº 197)

Autorizando al Poder Ejecutivo para abonar a don Félix J. Matos la suma de tres mil pesos por su trabajo de compilación de leyes de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia

D E C R E T A N :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo para abonar al Dr. Félix J. Matos la suma de tres mil pesos moneda nacional en remuneración de los trabajos de compilación que ha verificado de leyes y decretos de la Provincia, desde el año 1887.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 19 de 1893.

PEDRO J. FRIAS

Emilio Carlsen

Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Octubre 20 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY Nº 498

(NUMERO ORIGINAL 198)

Autorizando al Poder Ejecutivo para abrir en el Banco de la Nación Argentina o en el de la Provincia un crédito de 40.000 pesos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo para abrir en el Banco de la Nación Argentina o en el Banco Provincial un crédito de Cuarenta mil pesos en billetes nacionales o títulos de crédito que serán destinados a cubrir los gastos que demande la movilización de la Guardia Nacional.

Art. 2º A los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo

precedente queda modificada la ley de fecha Noviembre 3 de 1892 ordenando el retiro de la circulación de los títulos de crédito.

Art. 3º Autorízase igualmente al Directorio del Banco de la Provincia para que en su caso pueda efectuar el empréstito a que se refiere el artículo primero.

Art. 4º Los fondos que se reciban del Gobierno Nacional, en virtud de la autorización de fecha 14 del mes próximo pasado serán destinados especialmente a cubrir este crédito.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 19 de 1893.

PEDRO J. FRIAS

Emilio Carlsen
Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Octubre 20 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY N° 499

(NUMERO ORIGINAL 205)

Asignando a la Sociedad de Beneficencia la subvención mensual de cien pesos para el mantenimiento de la Casa del Buen Pastor

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º **Asígnase a la Sociedad de Beneficencia la sub-**

vención mensual de Cien pesos, destinados a sufragar los gastos que demande la instalación y mantenimiento de la Casa del “Buen Pastor” los que serán imputados en el corriente año al Inciso 18 de la Ley de Presupuesto General.

Art. 2º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Julio de 1893.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1893.

PEDRO J. FRIAS

Emilio Carlsen

Secretario del Senado

JOSE M. SALVA

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Octubre 28 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY Nº 500

(NUMERO ORIGINAL 212)

Asignando pensión a don Pablo Martínez

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Asígnase la pensión de quince pesos mensuales a D. Pablo Martínez.

Art. 2º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Julio del corriente año.

Art. 3º Los gastos que demande esta Ley en el corriente año se imputarán en el Inciso 18 de la ley de presupuesto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 7 de 1893.

PEDRO J. FRIAS

Emilio Carlsen
Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 9 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares
